

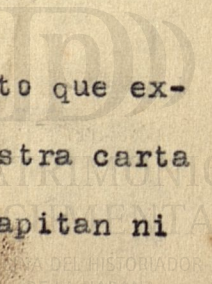
DE CUANDO, COMO Y POR QUIENES SE DIO LA LIBERTAD A LOS INDIOS EN LA VILLA DE SAN CRISTOBAL DE LA HABANA.

Por Roig de Leuchsenring.

De nada valieron, en favor de clemencia y buen trato para con los indios, ni los sermones de Fray Antonio de Montesinos, primero, ni después las ~~continuas~~ ^{contenidas} generosas y nobles campañas de Fray Bartolomé de las Casas; ni las reiteradas disposiciones reales encaminadas a estos fines; ni la resistencia y rebelión de muchos núcleos de indios. El maltrato continuó, y hasta aumento ante la posibilidad de que las encomiendas desapareciesen; y las piedras y flechas, que como unicos instrumentos bélicos de ataque y defensa, usaban los indios, les resultaban prácticamente inútiles contra las armas poderosas - ballestas y arcabuces ~~de los españoles~~ y los perros de los españoles. Y a la fuerza se sumó el engaño, y por este medio fueron capturados algunos de los jefes máximos de la rebelión y muertos por los hombres de Velázquez y Narváez. Así murieron, peleando por su libertad y defendiendo su tierra - protomártires de la rebeldía criolla contra la explotación colonial - Hatuey, Guamá y otros caciques indios.

Al fin, y demasiado tarde ya, el emperador Carlos V promulgó en Madrid una ley e Provisión, en 2 de agosto de 1530, encaminada a poner coto al cautiverio y explotación de que eran víctimas los indios; pero, como dice José Antonio Saco, "las palabras estampadas el principio de la ley, manifiestan que el monarca no estaba íntimamente convencido de la justicia o política de lo que mandaba, porque se reservaba el derecho de revocarlo o suspenderlo según las circunstancias".

En efecto, en la dicha Provisión, se disponía: "Hasta tanto que expresamente revoquemos o suspendamos lo contenido en esta nuestra carta haziendo espresa mención della ningún nuestro governador ni capitán ni

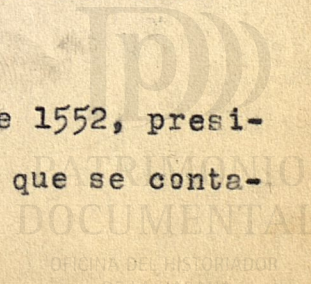


alcayde ni otra persona de qualquier estado diñidad y oficio y condi-
cion que sea en tiempo de fuerra, aunque sea justa y mandada hazer por
nos o por quien nuestro poder uviere sean osados de cautivar a los di-
chos indios de las dichas Indias isla y Tierra firme del mar Oceano
descubiertas ni por descubrir ni tenerlos por esclavos".

Esta ley, ta bien calificada por Saco, "como interina o transitoria
sin tener un carácter de perpetuidad", no fué respetada en muchas par-
tes del Nuevo Mundo, debido a lo muy acostumbrados que, como afirma
Saco, estaban los castellanos a esclavizar indios; y los sucesos ocurri-
dos en la isla de Trinidad, donde fueron muertos por los indios muchos
castellanos, provocaron una orden del Emperador autorizando que se es-
clavizasen a los indios de dicha isla, orden que fué ratificada por una
junta de los principales teólogos de España, convocada al efecto por el
Consejo de Indias. Cuando esto ocurría ya había sido dada por el Empera-
dor otra Real Orden o Provisión de Medina del Campo, publicada en 1532,
para que no se hiciesen mas esclavos indios, la cual, también, dejó de
cumplirse en varios lugares, tanto por orden expresa del mismo Emperador,
como por infracciones de los gobernadores castellanos de las tierras
americanas.

En Cuba, aunque el 14 de agosto de 1543 se habían decretado en Valla-
dolid por la Corona nuevas ordenanzas emancipando a los indios de servi-
dumbre y suprimiendo las encomiendas y otros abusos que con ellos se co-
metían, los gobernadores Juanes Dávila y Antonio de Chávez se hicieron
remisos en llevar a la práctica aquellas disposiciones liberadoras, cuya
efectividad no se vió confirmada hasta el gobierno de Gonzalo Pérez
de Angulo.

Así, encontramos que en el cabildo de 17 de octubre de 1552, presi-
dido por el gobernador Angulo, se dice "que ayer Domingo que se conta-



ron a seis días deste presente mes de Octubre Su Merced del dicho Gobernador mandó pregonar é se pregonó la libertad de los Yndios que eran tenidos por esclavos". Y encontrándose ausente el Procurador de la villa, Alonso de Rojas, se le nombró por sustituto al alcaide y regidor Juan de Lobera, para que desempeñase las funciones propias del cargo y "pueda suplicar para ante Su Magestad cerca de lo proveido por el Señor Gobernador en la libertad de los Yndios que eran tenidos por esclavos".

Según refiere Pezuela, no se debió esta proclamación de la libertad de los indios hecha por Angulo a su deseo de cumplir las disposiciones reales sobre la materia, pues desde marzo de 1550 se encontraba ejerciendo ese cargo, y "tenía indios a su servicio y ganándole jornal, con pública contravención de todas las Reales Cédulas que los eximían de servidumbre", sino al propósito de eludir la acusación que contra él pensaban formular los funcionarios municipales y vecinos de La Habana, y, además, para vengarse de éstos, sus enemigos, resolviendo, entonces, que ya que a él no le iba a ser posible tener indios, tampoco los conservase persona alguna en la villa. Agrega Pezuela que, primero, Angulo intimó por bando al vecindario para que cuantos tuviesen indios, los presentasen a su autoridad en breve plazo, Y fué en vista de no haberlos presentado nadie, que declaró libres a todos los indios, según aparece del acta capitular citada, "como si de años atrás - comenta Pezuela - no supiesen ya los indígenas que lo eran, y si la necesidad de sustentarse y de vivir civilizadamente no les obligara, a pesar de su libertad, a tra-

bajar como las demás razas humanas.

Estas desavenencias y disputas entre Pérez de Angulo y las autoridades municipales se ~~XXXXXX~~ reflejan en la extensa acta del cabildo de 5 de noviembre de 1552, en el que aparece, en lo tocante a la libertad de los indios, que una de las inculpaciones que contra el ^{los señores capitulares,} Gobernador formularon/en aquella reunión, celebrada expresamente en la ^{la} cárcel pública de la villa para tratar de los diversos agravios que contra el mismo tenían, fué la de que, no obstante ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ la Provisión Real "tan justa y buena", prohibiendo que continúe la servidumbre de los indios, ^{aquél} "suplicó para ante los dichos Señores de la dicha provisión estando obligado á cumplirla", y, además, "es notorio que se sirve y tiene Yndios e Yndias libres" en contra de lo ordenado por dicha Provisión.

Como consecuencia del cumplimiento por parte del Gobernador de las disposiciones reales sobre las libertades de los ~~XXXXXX~~ indios se creyó oportuno darles a estos un pueblo especial lo que se acordó en cabildo de 12 de junio de 1554, teniéndose en cuenta para tomar esa medida que los indios, después de su libertad, andaban "derramados y vagamundos de unas partes a otras de cuya causa no se puede tener cuenta ni razón con ellos ansi para lo que toca á las cosas de la doctrina cristiana como para que vivan en orden y buena policia". ~~XXXXXX~~ Ya el Gobernador había "tratado y comunicado con los dichos indios que se junte ^{en} en un sitio y hagan pueblo", pero faltaba señalar "el lugar y punto donde hagan pueblo", para lo cual el Cabildo designó al alcalde Pero Blasco y a los regidores Juan de Lobera y Antonio de la Torre, que unidos al Gobernador debían elegir y escoger el sitio adecuado "para el bien y aumento desto indios y acrecentamiento desta villa", de manera que allí pudiesen levantar sus casas

"y tener sus grangerías y estancias".

No consta en las Actas Capitulares que dicha Comisión diera cuenta al Cabildo del pueblo elegido, pero sí que lo fué el de Guanabacoa, ~~encontrándose, si, que~~ en 12 de diciembre de 1555, y con motivo del asalto del pirata Sores, ^{aparece de un acta de esa fecha que} se reunieron el Gobernador y los Señores Capitulares, a consulta y cabildo, "en el pueblo de indios de Guanabacoa término é jurisdiccion de la villa de la Habana".

Sin embargo, en las propias Actas se halla la constancia de que no todos los indios residieron en Guanabacoa, sino que algunos de ellos vivían en la villa, concediéndoles el Cabildo en varias ocasiones merced de solares para viviendas y ^{tierras para} cultivos agrícolas.

Arrate, ~~refiriéndose~~ refiriéndose a estos indios establecidos en el contorno de la villa dice que "conforme a una recibida tradición no eran originarios de la isla, sino traídos de la provincia de Campeche, los que dejaron perpetuado este nombre al barrio destinado para sus casas y siembras, y esto se hace muy verosímil, porque a no ser distintos de nuestros isleños, era regular haberlos puesto en Guanabacoa, como se practicaba con los pocos que vagaban por las haciendas del distrito". También se les dió, según el propio Arrate y ~~Antonio~~ Antonio Bachiller y Morales, ~~el~~ el pueblo de Tarraco, que unido al primitivo pueblo de Guanabacoa, dice este último autor, "constituyeron lo que es hoy villa de Guanabacoa.

Pérez Beato ~~da~~ da como localidades en que preferentemente se esta-

HERNANDEZ
PATRIMONIO
DOCUMENTAL

blecieron los indios en la villa. Una, que comprendía parte del actual barrio de los Sitios, desde la calle de San Nicolás hacia el Este; y otra, las cercanías del río Luyanó. Antes de haberseles ^{cedido} ~~concedido~~ el pueblo de Guanabacoa, los indios solían habitar, según aparece del cabildo de 5 de julio de 1555, en las proximidades de "el camino hasta la Seiba que es lo que habían antiguamente los Indios desta villa". Del cabildo de 25 de febrero de 1559 ^{consta} ~~aparece~~ que en el Cerro del Ancón tenían los indios tierras de labrar, entregadas por la Municipalidad, pues al pedir Melchor Rojas le hiciesen merced de una caballería de tierra en aquel sitio, los señores capitulares se la conceden "si hallaren que no ^{es} en perjuicio de los Yndios".

En muchas Actas Capitulares encontramos que se otorgan mercedes especiales de solares, a partir de la primera ^{registrada,} ~~concedida,~~ que lo es en 8 de enero de 1557, en que Juan Castilla, indio, pide al Cabildo, y éste le concede, "que le reciban por vecino e le hagan merced de un solar para edificar una casa para vivir con su mujer e hijos el cual solar es en esta villa linde con solar de Juan de Rojas e de Alonso indio e calle Real". Como vemos ya ~~XXXX~~ gozaba de solar otro indio, Alonso, precisamente, como este ^{solar} que ahora se concede a Juan Castilla, situado en lo mejor de la villa, junto a un solar del principal vecino, Juan de Rojas, y lindando, además, con la única denominada calle que entonces poseía La Habana, la calle Real. En esta misma calle lograron otros indios nuevos solares y hasta pidieron al Cabildo en 18 de mayo de 1559, todos ellos y algunos vecinos castellanos, que por "un Regidor e dos albañiles... señalen la calle Real que viene de casa de Ynes Gutierrez hacia sus solares por nivel e que venga derecho que ^a causa de no se señalar no edifican sus casas". El Cabildo accedió a esta petición.

Al mencionar a los indios en las Actas Capitulares se les llama en algunas ocasiones "indios guanajos", denominación que correspondía, según Bachiller, ~~los~~ ^a los últimos esclavos indios en Cuba, recibiendo ese nombre porque a los indios caribes ^{a los} que era permitido anteriormente perseguir para esclavizarlos, se les suponía procedentes todos de las islas Guanajas.

Después de la libertad, todavía se aplicó una vez a los indios infractores de disposiciones municipales ^{como se acostumbraba anteriormente,} penales a las que sufrían los negros, pues en el cabildo de 5 de julio ^{de 1555 se} ~~condenaba a unos y a~~ ^{al "negro o indio"} ~~que vendiese~~ carne de puerco monteada sin pesar, a tres ducados de multa o a cincuenta azotes por las calles de la villa con la carne al pescuezo; pero en cambio, en cabildo de 10 de diciembre de 1565 hallamos que mientras a los negros ~~condenaban a ser desjarretados de un pie,~~ ^{condenaría} ~~según se vino a ser desjarretados de un pie,~~ ^{solo se le pena} "si fuese indio" que sirva un año en la obra de la fortaleza. Vemos en este acuerdo que esa libertad dada a los indios no los equiparaba, al menos en el orden penal, a los castellanos, pues la penalidad que por la referida infracción se le impone a éstos es la de "cincuenta pesos para gastos de guerra e sino tuviere de que pagar pena de cien azotes". Esto no obstante, se le reconocían a los indios ^{en algunos casos ciertos derechos por sobre los castellanos,} ~~cierta clase de derechos,~~ como aparece al ~~condenarse~~ darsele, en cabildo de 3 de marzo de 1559, merced de un solar a Melchior Rojas, lindando con el solar de "Blanca India", el cual se le da, "sin perjuicio é que si ladicha india hobiese hecho alguna costa en el

comprar del solar que el dicho Melchor Rojas se lo pague".

no obstante su libertad,
En cuanto al trabajo, ~~mandaban~~ los indios eran obligados a realizar algunas labores que pudieran redundar en beneficio de la villa, ^{aunque} ~~mandaban~~ fuesen prestadas sirviendo a particulares, si bien con carácter remunerativo, pues en cabildo de 5 de julio de 1555, Alonso Sanchez del Corral se ofrece a traer y pesar en la carnicería de la villa, al precio vigente entonces, trescientas reses vacunas, con la condición de que "le den abierto" determinado camino, " e que le den Yndios para que muestren el camino e ayuden a traerlo", comprometiéndose si se los dan "que el les pagará su trabajo".

De los indios se echó mano, igualmente, para la defensa de la villa cuando el asalto del pirata francés Jacques de Sores, en julio de 1555, y cuarenta de ellos, recogidos en Guanabacoa por el Gobernador Angulo, formaron parte de la fuerza irregular con que éste pretendió sorprender a los piratas que se habían posesionado de la villa. Cuatro indios ~~mandaban~~ fueron muertos por los franceses y los demás se dispersaron, según ~~mandaban~~ Mazariegos, ⁱⁿ aunque el Cabildo ~~si~~ ^{formó al Rey} que las pérdidas ascendieron a "hasta veinte indios y negros" en el primer encuentro, y mas tarde, cuarenta y cinco entre españoles, indios, negros y mestizos, más los heridos que murieron después.

No queremos terminar estas líneas sin hacer mención de un elocuentísimo testimonio que aparece en ~~mandaban~~ las Actas Capitulares sobre el carácter, naturalmente pacífico, bondadoso y noble de los indocubanos, puesto de manifiesto, precisamente, con ~~mandaban~~ los primitivos conquistadores y colonizadores de la Isla, que tan crueles fueron con los aborígenes.

Y para hacer resaltar, aún más, ese natural bondadoso de los indocubanos, traeremos el juicio que a Fray Bartolomé de las Casas merecen

los conquistadores, sus compatriotas, juicio que emite en su Historia de las Indias, cuando trata de explicarse, él mismo, las causas que provocaron la injustificada y horrible matanza llevada a cabo por la gente de Narváez en el pueblo indio de Caonao. Después de dar como cifra aproximada de indios asesinados allí, la de dos mil, declara lo siguiente: "La causa no fué otra sino su costumbre (de los catellanos), que siempre tuvieron en esta isla Española, y pasaron a la de Cuba para ejercitarla, de no se hallar sin derramar sangre humana, porque sin duda eran regidos y guiados siempre por el diablo".

Muy por el contrario, es necesario convenir que estos mismos maltratados indios, eran sin duda, parafraseando a las Casas, regidos y guiados siempre por Dios, pues lejos de tomar venganza contra sus inhumanos exterminadores, éstos encontraron en los indios el auxilio y amparo en sus contratiempos y necesidades, que no pudieron hallar en sus propios compatriotas. Quien así lo declara, y nada menos que en un documento oficial dirigido al Gobernador de Cuba, es el Rey, quien en Cédula, firmada en Valladolid en 17 de marzo de 1559 por la Princesa Gobernadora de España, en nombre de S.M., le pide al Gobernador de Cuba dé protección a "cuatro o cinco personas de los primeros conquistadores e pobladores de esa isla que son tan pobres que ninguna cosa tienen y tan viejos y enfermos que no lo pueden ganar". Y agrega que "morían de hambre si los indios de esa tierra no lo sustentasen por amor de Dios porque los españoles que en ella residen no lo tenían para si los más de ellos".

